

Capacitate.



Resumen Imprimible – Curso de Legislación Aduanera

Módulo 5

Contenidos:

- Destinaciones de exportación: Disposiciones generales.
- Destinación definitiva de exportación para consumo.
- Destinación suspensiva de exportación temporaria
- Destinación suspensiva de tránsito de exportación
- Destinación suspensiva de removido
- Salida de la mercadería
- Estímulos a la exportación

Destinaciones de exportación

Las exportaciones se formalizan por medio de una declaración comprometida, a través del sistema informático María. Tiene el carácter de declaración jurada, junto con la documentación complementaria que la acompaña.

Es inalterable, pero existen excepciones. Se pueden modificar datos como: medio de transporte, ATA, bandera del medio de transporte y aduana de salida, siempre que se haya incurrido en un error involuntario, que sea advertido con la simple lectura, y antes de proceder al control o verificación de la mercadería.

Si en sede aduanera hubiera en trámite una controversia, se podrá supeditar al antecedente, sin incurrir en infracción ni delito.

Cuando una operación de exportación no pueda concluirse por incomparecencia del exportador, la aduana podrá proceder de oficio, o declarar la caducidad de la solicitud de exportación.

La declaración de exportación (o permiso de embarque) tiene una vigencia de 31 días ó 45 días, ya sea que el medio de transporte salga por la misma aduana de registro, o por una aduana diferente respectivamente. Antes del vencimiento, puede pedirse su prórroga o rehabilitación.

Las operaciones de exportación están reglamentadas por la Resolución General N° 1921 del 2005, y sus principales modificatorias N° 3083 del 2011 y 3133 del 2011.

Dentro de esta reglamentación, encontramos definidos los siguientes conceptos:

- **Precumplido:** Constancia en la destinación, de la cantidad de unidades de mercadería y/o bultos previo al embarque o iniciación del tránsito de exportación.
- **Cumplido:** Constancia en la destinación, de la cantidad de unidades de mercadería y/o bultos a bordo efectivamente cargados, al momento del libramiento.
- **Post-embarque:** Nueva declaración que se realiza sobre una destinación, cuando las cantidades declaradas inicialmente, difieren de las cantidades efectivamente cumplidas. La tolerancia admitida para estas diferencias, en más o en menos, es del 4% para mercadería sólida, líquida o gaseosa.
- **Libramiento:** Autorizar la salida de la mercadería con destino al exterior.

Aduana de registro

Aduana en cuya sede se documenta y presenta una destinación de exportación.

La aduana de salida, es aquella por la cual el medio de transporte parte efectivamente con destino al exterior.

Hay casos en los que la aduana de salida es diferente a la aduana de registro. Por ejemplo, un embarque de vino procedente de la provincia de Mendoza con destino a España, es documentado y presentado por la aduana de Mendoza. En esta aduana se verifica la mercadería y se carga el precumplido.

El medio de transporte hace un tránsito hacia el puerto de Buenos Aires; se realiza un trasbordo de la mercadería al buque, y sale por esta aduana con destino al exterior. Aquí el servicio aduanero carga el cumplido.

En casos como éste, vamos a necesitar el certificado de gastos hasta FOB.

Y hablamos de trasbordo, cuando la mercadería debe cambiar a otro modo de transporte.

La destinación definitiva de exportación para consumo, es aquella por la cual, la mercadería puede permanecer fuera del territorio aduanero, por tiempo indeterminado.

La destinación se formaliza por escrito y debe contener todos los elementos que permitan clasificar y controlar la mercadería. Si la aduana lo considerara necesario, puede solicitar al exportador, que aporte más elementos para este fin, en un plazo de 2 días. Además, debe ir acompañada, de toda la documentación complementaria.

La destinación puede ser desistida (anulada). El desistimiento no exonera de responsabilidad por los ilícitos en que se hubiera incurrido.

El servicio aduanero procede a controlar, verificar y clasificar la mercadería para determinar el régimen legal aplicable (tipo de cambio, derecho de exportación, etc.).

Si después del control resultare faltar mercadería, y estuviera dentro de la tolerancia, se procederá a cumplir con diferencia y al libramiento de la mercadería.

La destinación suspensiva de exportación temporaria, es aquella por la cual, la mercadería puede permanecer fuera del territorio aduanero por un tiempo y con una finalidad determinados, en el mismo estado en que se encuentra o para ser sometida a

un perfeccionamiento industrial; con la obligación de ser reimportada para consumo, antes de su vencimiento.

Se documenta siguiendo las mismas indicaciones que la exportación para consumo. En caso de perfeccionamiento industrial, se debe hacer mención de la finalidad con el que se realizará, el lugar donde se llevará a cabo, etc.

De acuerdo al tipo de mercadería y su uso, los plazos de una exportación temporaria son:

- 3 años: Bienes de capital a utilizarse en un proceso productivo
- 1 año: Envases y embalajes;
- mercadería para congresos y exposiciones; elementos de compañías teatrales, circenses; aparatos para ensayo; contenedores y pallets, etc.
- 2 años: Mercadería para perfeccionamiento industrial

Con motivos fundados y a solicitud del exportador, la DGA podrá prorrogar el plazo por única vez y por idéntico período de tiempo. Esta solicitud, debe hacerse un mes antes del vencimiento del plazo original.

Si la DGA denegara la prórroga, se deberá realizar la reimportación dentro de los 30 días, a partir de la fecha de notificación de la denegatoria.

La obligación de reimportación se tendrá por cumplida, si antes del vencimiento:

La mercadería ingresara en depósito provisorio de importación, o

Fuera cargada en el medio de transporte, y por motivos justificados, arribara al territorio aduanero, dentro de los 60 días de efectuada la carga.

También se podrá solicitar autorización para su exportación para consumo. La deberá realizar el exportador un mes antes del vencimiento, o dentro de los 10 días de

notificada la denegatoria de prórroga. En este caso, se deberán abonar los tributos correspondientes.

La mercadería que hubiere sido sometida al régimen de exportación temporaria, se considerará exportada para consumo, aun cuando su exportación se encontrare sometida a una prohibición, en cualquiera de los siguientes supuestos:

Hubiere vencido el plazo acordado, sin haberse cumplido la obligación de reimportar;

No se cumplieren con las obligaciones impuestas, salvo que se tratase de obligaciones meramente formales.

En este caso, el exportador está obligado a pagar, los derechos que gravan la exportación para consumo.

Por su parte se tomarán como válidos, los documentos emitidos por organismos de turismo locales o internacionales, para la exportación temporal de vehículos destinados a la actividad turística.

La permanencia de los mismos fuera del territorio aduanero, no podrá exceder los 360 días.

La destinación suspensiva de tránsito de exportación, se utiliza para aquellas exportaciones definitivas para consumo, cuya aduana de registro difiere de la aduana de salida.

Se documenta junto con destinación definitiva, a través de la hoja de ruta, donde consta el itinerario con las principales ciudades y rutas por donde se circulará, y el plazo establecido para realizar el mismo. Debe estar firmada por el ATA y certificada por el Despachante de aduana.

El plazo lo determina la DGA según los kilómetros a recorrer (500km/día según el sistema), pero nunca podrá exceder los 31 días corridos, contados a partir de la registración de la salida en el sistema, del medio de transporte.

Cuando un hecho fortuito impidiera la prosecución del tránsito, el responsable del medio de transporte deberá dar aviso inmediato a la DGA, o en su defecto a la policía más cercana. De igual manera procederá ante un siniestro que hiciera peligrar la mercadería, además de adoptar las medidas necesarias para asegurar el resto de la carga y el efectivo control por parte de la DGA. En ambos casos el ATA podrá solicitar la interrupción del plazo del tránsito.

En la aduana de registro se colocarán precintos de seguridad en las aberturas del medio de transporte, para asegurar que la mercadería cargada, sea la misma que arribe a la aduana de salida.

Los precintos tienen una identificación alfanumérica, que consta de 3 letras y un número de 6 dígitos. Cuando se coloque más de un precinto en el mismo medio transportador (más de una abertura), sus números deberán ser consecutivos.

La aduana de salida, al arribo del medio de transporte, verificará la inviolabilidad de estos precintos.

El plazo del tránsito puede ser prorrogado, siempre y cuando el permiso de embarque se encuentre vigente. Si el permiso ha vencido, también caducará el tránsito. El arribo fuera de plazo (y sin haber solicitado la suspensión del mismo), hará pasible al ATA, de una multa de 1% del valor en aduana de la mercadería, por día de retraso.

Destinación suspensiva de removido

Es para mercadería de libre circulación dentro del territorio aduanero, que debe salir de éste y volver a entrar en él, pero sin tocar ámbito terrestre no sometido a la soberanía nacional. Es el caso de mercadería que navega por ríos nacionales de navegación internacional (territorio no aduanero).

El puerto del que parte es la aduana de salida; navega por territorio no aduanero, hasta el puerto de destino, que es la aduana de destino por donde vuelve a ingresar al territorio aduanero.

La reglamentación fija un plazo de 120km por día de navegación, contados desde el zarpado en el puerto de salida, hasta el arribo al puerto de destino.

La salida y el arribo de la mercadería bajo este régimen, está exenta del pago de tributos que gravan las operaciones de exportación e importación, respectivamente. Los faltantes que se detecten al arribo en el puerto de destino, se considerarán como mercadería exportada para consumo (se encuentre su exportación prohibida o no) y sujeta al pago de los tributos que la graben; siendo los responsables principales el transportista y el ATA.

El arribo fuera de plazo, será sancionado con una multa del 1‰ del valor en aduana de la mercadería, por día de retraso, siendo el transportista el principal responsable.

Salida de mercadería

Queda sometida al régimen de depósito provisorio de exportación, la mercadería que ingresara a zona primaria aduanera, y no estuviera cargada en el medio transportador.

El exportador tendrá un plazo de 1 mes para darle una destinación de exportación (definitiva o suspensiva) o solicitar su restitución a plaza.

También podrá, con razones fundadas, solicitar una prórroga por única vez, y dentro de los 5 días previos al vencimiento del plazo original.

En caso de que la DGA deniegue dicha prórroga, tendrá 3 días desde notificada la denegatoria, para efectuar la destinación de exportación. Caso contrario, la DGA la destinará de oficio.

El depositario deberá dejar constancia de la mercadería ingresada en su depósito y seguir los mismos lineamientos que para el depósito provisorio de importación.

En caso de faltar mercadería bajo este régimen, se considerará exportada a consumo, siendo responsable primario, el depositario por el pago de los tributos.

La salida de los medios de transporte, debe hacerse por lugar, rutas y horarios habilitados por la DGA.

Debe ponerse el medio de transporte a disposición de la DGA, para que proceda a su control y verificación.

Además el transportista debe presentar ante la DGA, la documentación exigida (relación de la carga) en los siguientes plazos:

- Buques: dentro de los 15 días del zarpado
- Camiones: inmediatamente después del precintado
- Ferrocarriles: dentro de los 2 días de la salida de la aduana donde tomó carga
- Aeronaves: inmediatamente después del despegue.

Estímulos a la exportación

Para facilitar la inserción de la Argentina en el comercio internacional, se hizo necesario promocionar las exportaciones, teniendo en cuenta la situación económica nacional y la de los exportadores en particular.

Una de las herramientas que implementó el poder ejecutivo, es el régimen de **drawback**.

Por este régimen se restituye total o parcialmente, lo pagado en concepto de tributos a la importación, tasa de estadística e IVA, siempre que la mercadería sea exportada para consumo: Luego de ser transformada, combinada, mezclada, perfeccionada, etc. o utilizada para acondicionar o envasar mercadería de exportación.

La exportación a consumo debe realizarse dentro del año del libramiento a plaza de la mercadería importada.

El decreto 1012 del 91, reglamenta este régimen. El primer requisito que fija, es la solicitud de tipificación de la mercadería, que debe presentar el exportador ante la

Subsecretaría de Industria y Comercio, quien le da intervención al I.N.T.I., para la evaluación técnica de la misma.

Cualquier otro exportador puede adherir a la solicitud en trámite para su beneficio, o bien, oponerse a la misma.

Otro beneficio del que gozan las exportaciones, es el reintegro.

El **reintegro** es la restitución total o parcial de los importes abonados en concepto de impuestos internos, por mercaderías que serán exportadas para consumo. No abarca los tributos de importación para consumo.

Este régimen es compatible con el de drawback.

Para poder acceder al cobro de reintegros, no debe existir ningún bloqueo operativo en la operación de exportación. Estos bloqueos se verifican a través de la página web de AFIP.

Otro requisito indispensable es el "cierre" la factura de exportación electrónica y del permiso de embarque, una vez que se haya cargado el cumplimiento de aduana y se hayan ingresado las divisas correspondientes al mismo.

Otro beneficio es el **reembolso**, por el cual se restituyen total o parcialmente, impuestos internos y tributos de importación para consumo, de mercaderías de exportación. Este régimen no es compatible con drawback, ni tampoco reintegros.

El Poder Ejecutivo es quien fija el monto sobre el cual se liquidan los beneficios; las alícuotas de los mismos; el plazo de vigencia para percibirlos; etc.